

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR QUIMEY SUSHI FUSION LIMITADA,  
INCORPORA IFA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-015-2024**

**Santiago, 14 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-015-2024**

1° Con fecha 25 de enero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2024, con la formulación de cargos a Quimey Sushi Fusión Limitada (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Quimey Sushi", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 1 de febrero de 2024.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de febrero de 2024, Juan Carlos Cornejo Inostroza, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), en un formato distinto al requerido. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra certificado de vigencia de poderes, emitido por el Registro de Propiedades y Empresas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido el 27 de febrero de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en el procedimiento.**

3° Con fecha 1 de marzo de 2024, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-015-2024, se resolvió que, previo a proveer el PDC, este venga en forma conforme a la Guía de presentación de un programa de cumplimiento en casos de infracción a la norma de ruidos. Además, se tuvo presente el poder del representante legal. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 6 de marzo de 2024.

4° Posteriormente, con fecha 8 de marzo de 2024, el titular remitió un complemento del PDC, conforme al formato requerido.

5° Con fecha 14 de marzo de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 15 de marzo de 2024.

6° Con fecha 16 de abril de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva, denuncia, presentada por Matías Acevedo González, bajo el ID 598-XIII-2024, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos en horario nocturno, producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento.

7° Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2024, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el Informe de Fiscalización **DFZ-2024-1576-XIII-NE**, el que será incorporado al procedimiento a través del presente acto. Cabe tener presente que el acta de inspección asociado a dicho IFA fue notificada al titular con fecha 22 de marzo de 2024, lo que consta en el expediente.

8° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Reloj temporizador
2	Medición de ruidos por parte de una ETFA
3	Cargar el PdC al SPDC
4	Cargar reporte final al SPDC



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 13 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”

10° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

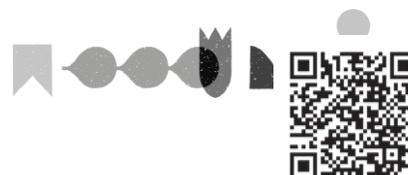
11° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán

<sup>1</sup> Con fecha 16 de noviembre de 2021, le fue entregada el acta de inspección a la titular.



analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

15° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1": "Reloj temporizador".</b> El titular instaló con fecha 24 de noviembre de 2021 un reloj temporizador conectado al equipo extractor de la campana que se mantiene funcionando desde las 9 AM. Dicho dispositivo está programado para apagar el extractor a las 21 horas.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto es un dispositivo de fácil manipulación que no puede asegurar fehacientemente un retorno al cumplimiento de la normativa, sin que se proponga su disposición en caja sellada para evitar su operación. En este sentido, la medida fue ejecutada con fecha 24 de noviembre de 2021, habiéndose recibido una denuncia con posterioridad, que indicaría que la situación se mantiene, señalándose en la misma que los ruidos son emitidos durante la noche. Además, es la única medida ofrecida, sin ofrecer una medida de mitigación propiamente tal de los ruidos provenientes del extractor, como, por ejemplo, barrera acústica o silenciador <i>splitter</i>.</p> <p>Asimismo, tampoco se ofrecen medios de verificación suficientes que permitan a esta Superintendencia verificar que el reloj temporizador efectivamente funcione entre las 21 y 07 horas de manera permanente, constando como medio de verificación solo la compra de dicho dispositivo, más no informe o factura asociada a la programación del mismo en los términos señalados por el titular.</p> <p>A mayor abundamiento, con fecha 22 de marzo de 2024, la I. Municipalidad de Providencia le notificó al establecimiento que se superaron nuevamente la superación de ruido sobre los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, ni verificable en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que ofrece una sola acción ejecutada, sin medios de verificación que den cuenta de una efectiva programación en los términos presentados por el titular, y existiendo una nueva denuncia con posterioridad, por el mismo dispositivo por emisiones de ruidos en horario nocturno, la que una vez fiscalizada pudo determinar nuevas excedencias.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de febrero, complementado con presentaciones de fecha 8 y 22 de marzo, todas de 2024.</p>	

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Juan Carlos Cornejo Inostroza, en representación de Quimey Sushi Fusión Limitada, con fecha 27 de febrero, complementado con presentaciones de fecha 8 y 22 de marzo, todas de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-015-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de febrero, complementado con presentaciones de fecha 8 y 22 de marzo, todas de 2024.

**V. TENER POR INCORPORADO** el Informe de fiscalización DFZ-2024-1576-XIII-NE, y la denuncia ID 598-XIII-2024.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al nuevo denunciante.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Quimey Sushi Fusión Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/IBR/PER**

**Correo Electrónico:**

- Juan Carlos Cornejo Inostroza, en representación de Quimey Sushi Fusión Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Daniel Acevedo Rivera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Matías Acevedo González, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

